

## RESOLUCIÓN

-----Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil dieciocho.-----

-----**VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0036/2014**, instruido en contra de la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como Jefa Delegacional en Iztapalapa, por lo que es de resultar, y -----

## RESULTANDO:

-----**1. Denuncia de presuntas irregularidades.** Mediante oficio CIDI/SAOA"B"/548/2014 de fecha once de marzo de dos mil catorce, el Ingeniero César Augusto de Ita Montaña, Contralor Interno en la Delegación Iztapalapa, remitió a la entonces Contraloría General del Distrito Federal, copia del oficio DGARFT/0621/2014 del doce de febrero de dos mil catorce, signado por el licenciado Jesús María de la Torre Rodríguez, Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "C" de la Auditoría Superior de la Federación, en donde informa la realización de auditorías a los recursos del SUBSEMUN, como parte de la revisión de la Cuenta Pública 2012, del cual se obtuvieron irregularidades en la Delegación Iztapalapa, sobre las que se estima la intervención de dicha Contraloría, oficios visibles a fojas 2 a 4 del expediente en que se actúa.-----

-----**2. Inicio del procedimiento.** El once de agosto de dos mil quince, se dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, como probable responsable de la irregularidad denunciada, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, documental que obra a fojas 322 y 323 de autos del expediente que se resuelve; formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3008/2015, de fecha doce de agosto de dos mil quince, notificado a la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, el día trece de ese mismo mes y año, visible de la foja 328 a la 332 de los autos que integran el expediente que se resuelve.-----

-----**3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** Que con fechas primero y veintidós de septiembre, treinta de octubre, de dos mil quince, así como el ocho de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley de la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, en la cual compareció, ofreció pruebas y formuló alegatos de su parte; diligencias que obran a fojas 341 a 342, 497 a 498, 543 a 544 y 599 a 600 de autos del expediente en análisis.-----

-----**4. Turno para Resolución.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y, -----

## CONSIDERANDO:

-----**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo dispuesto en los Transitorios **SEGUNDO** y **OCTAVO** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el punto **CUARTO** de los Transitorios del “Decreto por el que se modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. -----

-----**SEGUNDO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Que a efecto de resolver si la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Jefa Delegacional en Iztapalapa, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. La calidad de servidor público de la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina** en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de las conductas atribuidas a la servidora pública y que estas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad de la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

-----**TERCERO.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, en autos quedó debidamente acreditado que la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina** tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la responsabilidad administrativa que se les atribuye, al desempeñarse como Jefa Delegacional en Iztapalapa; conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Copia certificada del oficio MDPPPA/CSP/1757/2009, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el once de diciembre de dos mil nueve, la diputada Lizbeth Eugenia Rosas Montero, Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, informó a la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, su designación como Jefa Delegacional en la Delegación Iztapalapa; visible a foja 410 del expediente que se resuelve. ---

b) Copia certificada de la Constancia de Movimiento de Personal folio 057/2012/00064; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el treinta de septiembre de dos mil doce, se hizo constar la baja por renuncia de la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, como Jefa Delegacional adscrita a la Delegación Iztapalapa, documento suscrito por el licenciado Luis Miguel Barbosa Betancourt, Coordinador de Recursos Humanos adscrito a la citada Delegación; visible a foja 390 de autos del expediente.-----

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, se desempeñaba como Jefa Delegacional en Iztapalapa; en consecuencia, era servidora pública de la Administración

Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. -----

----- **CUARTO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública.** Por lo que corresponde al segundo de los elementos precisados en el Considerando SEGUNDO de esta resolución y que consiste en determinar la existencia de las conductas atribuidas a la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, al fungir como Jefa Delegacional en Iztapalapa y que dichas conductas constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de señalarse que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3008/2015 del doce de agosto de dos mil quince, mismo que obra a fojas 328 a 332 de autos, las irregularidades que se le imputaron se hicieron consistir en: -----

“a) No solicitó a la Dirección General de Vinculación y Seguimiento en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a más tardar el veintiocho de septiembre de dos mil doce, la Tercera Ministración del “Subsidio a los Municipios, y en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus Demarcaciones Territoriales” SUBSEMUN para la Delegación Iztapalapa, de conformidad con la disposición vigésima de las Reglas de Operación de SUBSEMUN 2012, por lo que la citada Dirección General declaró, a través del oficio SESNSP/DGVS/5887/2012 de fecha nueve de octubre de dos mil doce, la preclusión al derecho de la Delegación Iztapalapa a solicitar la Tercera Ministración, lo que trajo como consecuencia que la Delegación Iztapalapa no recibiera el monto de \$4'652,979.91 (Cuatro millones seiscientos cincuenta y dos mil novecientos setenta y nueve pesos 91/100 M.N.), importe que estaba destinado para el cumplimiento del pago del presupuesto comprometido con los proveedores encargados del Desarrollo de los proyectos solicitados los cuales ingresaron las facturas correspondientes para su pago, desconociendo la situación que prevalecerá respecto del presupuesto comprometido, con lo cual infringió lo dispuesto en la disposición III,4 del Convenio Especifico para el Otorgamiento del SUBSEMUN, las disposiciones Vigésima Séptima, fracción II, inciso A y Cuadragésima primera, fracción I, inciso M de las Reglas para el otorgamiento del SUBSEMUN”-----

De lo transcrito se advierte que la imputación consiste en que la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, al desempeñarse como Jefa Delegacional en Iztapalapa, omitió solicitar la Tercera Ministración del “Subsidio a los Municipios, y en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus Demarcaciones Territoriales” a más tardar el veintiocho de septiembre de dos mil doce, lo que trajo como consecuencia que mediante el oficio SESNSP/DGVS/5887/2012 del nueve de octubre de dos mil doce se declarara la preclusión al derecho de la Delegación Iztapalapa a solicitar la Tercera Ministración del referido subsidio. -----

Al respecto, la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, en su escrito de defensa de fecha primero de septiembre de dos mil quince, manifestó lo siguiente: -----

A efecto de acreditar la inocencia o no responsabilidad de mi representada debe decirse que la LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, en su calidad de entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa signó el oficio JD/625/2012 el 19 de septiembre de 2012, por el que solicitó al Director General de Vinculación y Seguimiento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la tercera ministración del SUBSEMUN 2012.

Ahora bien, el hecho de que haya sido entregado dicho oficio hasta el 1 de octubre de 2012 no es responsabilidad de ésta, ya que de conformidad con el artículo 3° fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, las Delegaciones tienen Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le asisten técnica y operativamente y que son

las Direcciones de Área, las Subdirecciones, las Jefaturas de Unidad Departamental, las Jefaturas de Oficina, las Jefaturas de Sección y las Jefaturas de Mesa, que estén autorizadas en el presupuesto y con funciones determinadas en este Reglamento o en los manuales administrativos de cada Unidad Administrativa.

En ese sentido, la Delegación Iztapalapa al momento en que ocurrieron los hechos, contaba entre sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, con la Coordinación General de Seguridad Pública, la que de conformidad con el Manual Administrativo en su parte de organización de la Delegación Iztapalapa publicado el 12 de agosto de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal tenía entre sus funciones las siguientes: Establecer acuerdos de colaboración con autoridades locales y federales para fortalecer la política de seguridad pública y prevención del delito y Mantener informado al Jefe Delegacional de las actividades realizadas en la Coordinación General de Seguridad Pública, en relación con las atribuciones conferidas.

De tal suerte, que si la Jefatura Delegacional en Iztapalapa contaba al momento de los hechos que originan el presente procedimiento con la Coordinación de Seguridad Pública de la Delegación Iztapalapa, y dicha Coordinación era un área de apoyo técnico-operativo que le asistía técnica y operativamente conforme a las funciones señaladas en el párrafo inmediato anterior, es inconcuso que la elaboración del proyecto de oficio JD/625/2012 el 19 de septiembre de 2012, firmado por la LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa, y la entrega del mismo correspondía a la citada Coordinación General de Seguridad Pública, pues suponer lo contrario implicaría que la Delegada entregara todos y cada uno de los oficios que firmase, lo cual no es ni física ni materialmente posible dada la cantidad de documentos que se generan directamente por los titulares de las Delegaciones.

A mayor abundamiento y para acreditar la inocencia o no responsabilidad de mi representada, debe decirse que en la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba vigente el Acuerdo por el que se determinan días inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias ante los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, emitido por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el C. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, el cual se publicó el 20 de septiembre de 2012 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, como se señaló en el numeral 3 del capítulo de Antecedentes.

Dicho Acuerdo estableció como inhábiles los días 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre, y 1, 2, 3, 4 y 5 de octubre del 2012, con motivo del cambio de titulares de las Delegaciones, incluida la Delegación Iztapalapa, ya que de conformidad con el artículo 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el 1 de octubre del 2012 iniciaban su encargo los nuevos Jefes Delegacionales electos por la ciudadanía para el período 2012-2015 y, con ese motivo, las administraciones entrante y saliente en cada demarcación realizaron los procesos administrativos de entrega y recepción de sus recursos asignados.

En esa tesitura, si el plazo para solicitar la tercera ministración del SUBSEMUN 2012 era hasta el 28 de septiembre de 2012, es evidente que en la especie ocurrió un caso fortuito no imputable a la LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, entonces Jefa Delegacional en Iztapalapa, motivado por el *Acuerdo por el que se determinan días inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias ante los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal*, puesto que si estaban declarados inhábiles los días en los que debía presentarse la solicitud de la ministración señalada, es evidente que en la especie se surtía un caso fortuito que le impedía a la Delegación Iztapalapa solicitar la ministración, aun cuando se

haya firmado el oficio JD/625/2012 el 19 de septiembre de 2012, derivado de un acto de autoridad como lo es el multicitado Acuerdo.

Por tanto, el supuesto incumplimiento de mi representada al derivar de un acto de autoridad emitido por el entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como lo es el Acuerdo en cuestión, por el cual se declararon inhábiles los días que éste señaló, incluyendo el último para solicitar la tercera ministración, originó la imposibilidad jurídica de cumplir con la fecha del 28 de septiembre de 2012; de ahí que no sea dable considerar por ningún motivo el incumplimiento a normativa alguna, incluyendo la de Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, previsto en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Declaración visible de la foja 346 a la 377 del expediente en que se resuelve, de la que se advierte, entre otras cosas, la afirmación de la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, en el sentido de que no le corresponde a la Jefatura Delegacional la expedición, trámite y notificación de los oficios emitidos por la misma, por lo que cuenta con Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, en el caso concreto la Coordinación General de Seguridad Pública, tal y como se desprende del Manual Administrativo en su parte de organización de la Delegación Iztapalapa, en la parte conducente a las funciones de la Coordinación General de Seguridad Pública, que a la letra señala:-----

“Establecer acuerdos de colaboración con autoridades locales y federales para fortalecer la política de seguridad pública y prevención del delito y Mantener informado al Jefe Delegacional de las actividades realizadas en la Coordinación General de Seguridad Pública, en relación con las atribuciones conferidas”

Normatividad de la que se advierte que a la Coordinación General de Seguridad Pública le corresponde establecer los acuerdos con autoridades locales para fortalecer la política de seguridad pública y prevención del delito, así como realizar las actividades relacionadas con dicha función, por lo que es claro que era dicha Coordinación la encargada de solicitar la ministración de los recursos correspondientes al “Subsidio a los Municipios, y en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus Demarcaciones Territoriales”, ello en razón que dicho Subsidio se encuentra relacionado con las políticas de seguridad pública y prevención del delito, tal y como se desprende de su propio nombre. -----

De igual forma, manifiesta la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, que en la fecha en la que ocurrieron los hechos se encontraba vigente el Acuerdo por el que se determinan días inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias ante los Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicado el veinte de septiembre de dos mil doce, que a la letra señala:-----

PRIMERO. Los días 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre, y 1, 2, 3, 4 y 5 de octubre del 2012, se declaran inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante los dieciséis Órganos Político-Administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, como son la recepción de documentos e informes; la realización de trámites, actuaciones o diligencias; la emisión de resoluciones o acuerdos; el inicio, substanciación, desahogo de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos, recursos de inconformidad, revocación o algún otro medio de impugnación, así como para cualquier acto administrativo emitido por los servidores públicos adscritos a los referidos órganos que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Normatividad de la que se desprende que los días del veinticuatro al veintiocho de septiembre y del primero al cinco

de octubre de dos mil doce se declararon inhábiles para la práctica de actuaciones y diligencias, por lo que es claro que la Delegación Iztapalapa o alguno de sus funcionarios no podían realizar la solicitud de la Tercera Ministración del “Subsidio a los Municipios, y en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus Demarcaciones Territoriales”, toda vez que el veintiocho de septiembre, día en que fenecía el plazo para solicitarlo, fue declarado inhábil.-----

No pasa desapercibido para esta Autoridad el hecho de que el oficio JD/625/2012 del diecinueve de septiembre de dos mil doce, suscrito por la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, en su carácter de Jefa Delegacional en Iztapalapa, haya sido notificado el primero de octubre de dos mil doce; documental visible a foja 81 del expediente que se resuelve, al que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sin embargo, para esa fecha la citada ciudadana ya no se encontraba en funciones como Jefa Delegacional, tal y como se desprende del Artículo 106 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que señala que el encargo de los Jefes Delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección; en el caso particular, el primero de octubre de dos mil doce, año electoral, tal y como se desprende de la página electrónica <http://www.iecm.mx/elecciones/donde-votar-2/> en la que se aprecia que el año dos mil doce fue un año de elecciones. Cabe señalar que el hecho de que se obtengan datos de los portales de Internet no implica que esta autoridad se exceda en sus facultades al tomar en consideración el dato obtenido que se encuentra expuesto en el portal de Transparencia de la Ciudad de México, de conformidad con la redacción de la siguiente tesis: -----

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos. -----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.-----

En esta tesitura, es claro que al primero de octubre de dos mil doce, la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina** ya no se desempeñaba como Jefa Delegacional en Iztapalapa, por ende es evidente que no se encontraba en condiciones de haber realizado de forma extemporánea la notificación del oficio de nuestra atención; aunado a lo anterior, para acreditar la responsabilidad administrativa de la ciudadana de referencia, en el sentido de omitir solicitar a más tardar el veintiocho de septiembre de dos mil doce la Tercera Ministración del “Subsidio a los Municipios, y en

su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus Demarcaciones Territoriales”, sólo se cuenta con el oficio JD/625/2012 el cual, como se ha mencionado, se emitió el diecinueve de septiembre de dos mil doce, esto es con ocho días anteriores a la fecha en que debía notificarse; por lo tanto, a quien le correspondía su trámite, como ya se dijo, era a la Coordinación General de Seguridad Pública de la Delegación en cita, al tener como función la de establecer acuerdos de colaboración con autoridades locales y federales para fortalecer la política de seguridad pública y prevención del delito, tal y como se establece en el Manual Administrativo en su parte de organización de la Delegación Iztapalapa, por ende la mencionada Coordinación era la encargada de solicitar la ministración del Subsidio mencionado; en razón de lo expuesto, al emitirse en tiempo y forma el oficio JD/625/2012, esta Dirección no cuenta con elementos que comprueben fehacientemente que la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, en su desempeño como Jefa Delegacional en Iztapalapa, hubiera dejado de solicitar la Tercera Ministración del “Subsidio a los Municipios, y en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus Demarcaciones Territoriales”, pues como se aprecia del propio oficio en cita el mismo fue emitido el diecinueve de septiembre de dos mil doce, fecha anterior a que se venciera el término a que se ha hecho referencia por lo que lo pertinente es determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa de la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, pues para sancionar a un servidor público no basta con la simple denuncia de los hechos, sino hay que comprobar los mismos, tal y como se indica en la tesis que a continuación se transcribe: -----

Tesis emitida por la Tercera Sala Regional Metropolitana del extinto Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la 1ª Época, año II, No. 20, agosto de 1989, página 51. -----

**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA MOTIVAR LAS SANCIONES, NO BASTA LA SIMPLE DENUNCIA DE HECHOS, SINO QUE ES NECESARIO COMPROBARLOS.-** Cuando en una determinada resolución se señala que ante simples de conducta indebida de sus empleados, la autoridad administrativa tiene la libertad de aplicar las medidas que estime pertinentes, y con apoyo en tal estimación impone como castigo la suspensión o destitución del cargo del empleado o funcionario público, es evidente que dicha resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, pues la citada autoridad está infringiendo o coligiendo de un hecho no comprobado, otro considerado por ella como cierto; por lo que, en este contexto, su pronunciamiento no tiene apoyo o base legal, pues el medio idóneo para llegar a esa conclusión sería el que ese hecho estuviera debidamente comprobado a través de prueba fehaciente. -----

Por lo expuesto, esta Dirección considera que a la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, no le resulta responsabilidad administrativa en la irregularidad en estudio, pues como se ha señalado del Manual Administrativo en su parte de organización de la Delegación Iztapalapa, se desprende que es a la Coordinación General de Seguridad Pública a quien le corresponde realizar los trámites relacionados con los apoyos federales, por lo que en el caso concreto era la encargada de solicitar la Tercera Ministración del “Subsidio a los Municipios, y en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus Demarcaciones Territoriales”, por lo que al no ser la Jefatura Delegacional la encargada de dicha solicitud de recursos, no podría ser exigible la misma, debido a que lo contenido en el citado manual constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público, lo cual en el presente asunto no acontece, aunado a que no se cuentan con los elementos probatorios suficientes que demuestren que la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina** en su desempeño como Jefa Delegacional en Iztapalapa, hubiera dejado de solicitar la Tercera Ministración del “Subsidio a los Municipios, y en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función de seguridad pública o la ejerzan coordinadamente con los Municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para sus Demarcaciones Territoriales”,

y por el contrario mediante el oficio JD/625/2012 del diecinueve de septiembre de dos mil doce, visible a foja 81 del expediente que se resuelve, se aprecia que la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina** lo emitió en tiempo, por lo que es evidente que no se le podría imputar responsabilidad alguna, pues para que ello ocurra debía haberse infringido una norma que la obligara a realizar el trámite del oficio que nos ocupa lo cual no ocurre en el presente asunto, pues se reitera que era la Coordinación General de Seguridad Pública de la Delegación en cita, al tener como función la de establecer acuerdos de colaboración con autoridades locales y federales para fortalecer la política de seguridad pública y prevención del delito, tal y como se establece en el Manual Administrativo en su parte de organización de la Delegación Iztapalapa, la que debía tramitar el oficio antes referido y no así la propia jefa delegacional en la referida demarcación; situación que tiene sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

“Época: Novena Época. Registro: 1011669. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Cuarta Sección Seguridad jurídica. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 377. Página: 1388. -----

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. -----**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. -----

Acción de inconstitucionalidad 4/2006.—Procurador General de la República.—25 de mayo de 2006.—Unanimidad de ocho votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.—Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. -----

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis. -----

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667, Pleno, tesis P./J. 100/2006; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1566.-----

Por lo anterior, es claro que en el presente no se podría determinar la responsabilidad administrativa de la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, por lo que esta autoridad determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de la ciudadana en cita, por el hecho irregular atribuido en su contra, determinación que encuentra su fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

-----**PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando Primero de esta resolución. -----

-----**SEGUNDO.** Se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa de la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de conformidad con lo expuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente Resolución. -----

-----**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a la ciudadana **Clara Marina Brugada Molina**, de conformidad en lo previsto en el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el domicilio procesal designado para tal efecto. -----

-----**CUARTO.** Envíese copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

-----**QUINTO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente.-----

----- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

